

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

Señor: Se ha interesado de este Ministerio que se dicte una disposición legal autorizando a las Corporaciones municipales para que, dentro de un plazo prudencial, puedan declarar lesiva las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923 y poder recurrirlas contenciosamente, de conformidad con los términos del artículo 7.^o de la ley de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894 y disposiciones complementarias.

Se invoca como razón para esta súplica el que, si bien este artículo concede a los Ayuntamientos esta facultad, la limita al plazo de cuatro años, a partir de la fecha en que se hubiera tomado el acuerdo, y, por tanto, en el plazo de seis años y medio que se señala hay un período al que no alcanza este precepto legal, y precisamente en él fueron adoptados los acuerdos que por resultar lesivos son más necesarios que se revise e impugnen en lo Contencioso.

Teniendo en cuenta que es cierto, por lo que se refiere al lapso de tiempo que se indica, que con la legislación actual no hay medio legal de revisar los acuerdos en él adoptados, y que es criterio del Gobierno de V. M., expuesto en el Real decreto de 13 de Marzo de 1930, la obra de revisión para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas y que motivó la publicación de dicha disposición, que abría los plazos para los particulares que se considerasen lesionados en sus intereses, por lo que es equitativo que lo concedido indi-

vidualmente le sea otorgado a las Corporaciones municipales, y más aún habida consideración de que el plazo de cuatro años concedido por la ley de lo Contencioso es suficiente en épocas de normalidad, por la renovación biennial de los Ayuntamientos, que por precepto legal era forzosa, lo que no ha sucedido durante el tiempo a que se refiere esta petición.

Y que, respecto al plazo que se ha de señalar para la revisión de los acuerdos, es indudable que ha de ser breve, por la incertidumbre que esta facultad ha de envolver para todos los acuerdos adoptados, sin que por ello se siga perjuicio para ninguna clase de intereses, puesto que una vez declarado lesivo el acuerdo, el fondo y fundamento de esto ha de ser examinado y sentenciado por el Tribunal competente; por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

NÚM. 1.517

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a las Corporaciones municipales para que en el plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al solo efecto de recurrirlos contenciosamente, con arreglo a los preceptos legales de esta jurisdicción, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de Septiembre de 1923 y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el artículo 7.^o de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fon-

dos del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), en el sentido de que dicha Intervención se considere como de tercera clase.

Madrid, 9 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Habiéndose formulado a este Centro diferentes consultas con motivo de provisión de vacantes de Subdelegados de las tres Ramas y aplicación de las Reales órdenes de 22 de Febrero de 1926 y 25 de Abril de 1930, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que sin excepción alguna y por ningún motivo se pueden proveer las vacantes que existan de Subdelegados de las tres Ramas que ocurran desde la Real orden de 4 de Marzo último, ni ser éstas ocupadas por excedentes.

2.º Que los Subdelegados que dimitieron o cesaron antes de la Real orden de 22 de Febrero de 1926, y que solicitan la excedencia a que les autoriza la de 25 de Abril último, ha de concedérseles con la fecha que lo soliciten dentro del plazo que dichas disposiciones señalan.

3.º Que estas excedencias serán concedidas por los Gobernadores civiles, sin otro informe que el de la Inspección provincial de Sanidad, referente a comprobar el nombramiento en propiedad, toma de posesión y cese del Subdelegado que lo solicite.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Director general, J. A. Palanca.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Militar del Campo de Gibraltar e Inspectores provinciales de Sanidad.

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento del Ejército, se anuncia por la presente que el día cuatro del próximo mes de Julio, a las diez de la mañana, se celebrará en la sala de sesiones de esta Junta de Clasificación y Revisión, instalada en el Paseo de Menéndez Pelayo, número 88, el examen y fallo de las peticiones de prórroga de segunda clase hechas por los mozos del reemplazo 1930 y anteriores, así como también el de las ampliaciones de prórroga solicitadas por los de estos últimos.

Dicho acto será público, pudiendo, por tanto, concurrir al mismo los mozos o sus representantes legales, debiendo darse cumplimiento por los Alcaldes a lo prevenido para ellos en el párrafo 1.º del artículo antes mencionado.

Santander, 14 de Junio de 1930.—El Coronel-Presidente, Bustamante.

Comandancia de Marina de Barcelona

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Santander, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1931 y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército con arreglo al artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada:

Número 125.—Folio 462-28.—Tomás Nicolau Marcet, hijo de Juan y Josefa, natural de Santander, que nació el 9-10-1911.

127-985-29.—Alfredo Bernádez Gómez, de Santiago y Fortuna, natural de Alfoz de Lloredo, el 10-10-1911.

679-422-29.—José Jesús de Murcia y Herrera, de Galo Santiago y Jesusa, natural de Santander, el 11-4-1911.

942-661-28.—Prudencio Cuento Cacicedo, de Prudencio y Luisa, natural de Santander, el 18-7-1911.

957-1.502-26.—Santiago Charines García, de Justo y Antonia, natural de Santander, el 25-7-1911.

Barcelona, 31 de Mayo de 1930.—El Jefe de detall.

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Concesiones

ANUNCIO Y NOTA EXTACTO

Don Alberto Corral y Alonso de la Puente, Vicepresidente de la Junta Administrativa y de Exploración de las Cuevas de Altamira, en nombre y representación de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, solicita el aprovechamiento de un décimo de litro de agua por segundo del regato «Hoyo de los Cárabos», en términos del barrio de Herrán, del pueblo y Ayuntamiento de Santillana del Mar, con destino a los servicios de retretes y urinarios que interesa establecer en los terrenos de las Cuevas, riegos de su parque y abastecimiento de la casa del guarda y museo.

Las aguas, una vez captadas por medio de una pequeña presa cuya coronación estará enrasada 68,44 metros por debajo del umbral de la puerta de la casa vivienda del guarda, pasan a un depósito y estación elevadora que, por medio de una bomba Bloch, accionada por un motor eléctrico, serán impulsadas a la tubería de conducción, la que después de pasar junto a la Cueva Nueva y Casa Museo, vierte las aguas en un depósito elevado, ya construido, donde termina la conducción.

Se solicita además de la concesión correspondiente, la declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la tubería sobre las fincas que se enumeran a continuación:

Terreno comunal destinado a monte, del Ayuntamiento de Santillana del Mar; prado, de D. Victoriano Ventisca; prado, de D. Andrés García; prado, de doña María Huerta, y prado, de D. Victoriano Ventisca, todos vecinos de Santillana del Mar. El resto de las obras se proyectan en terrenos propiedad de la Junta Exploradora.

El expediente y proyecto presentado estarán de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Santander, sita en la Jefatura de Obras públicas, durante el plazo de treinta días, con inclusión de los festivos, y a contar de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y el 16 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, para que los que se consideren perjudicados por la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, bien sea directamente en el Gobierno civil o en la Alcaldía de Santillana del Mar, en cuyo término municipal radican las obras.

Oviedo a 3 de Junio de 1930.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Comité Paritario Interlocal del Grupo de Hoteleros

SECCION DE CAMAREROS

Bases de Trabajo

Don José Gómez y Gómez, Perito mercantil y Secretario de la Agrupación Económica de Comités de Comercio en general, de la Alimentación, de Hoteleros y de Despachos, Oficinas y Banca de Santander,

Certifico: Que este organismo, en sus sesiones plenas celebradas los días 28 de Mayo y 6 de Junio del corriente año, aprobó el *Contrato de Trabajo*, en la especialidad de Camareros, el cual se detalla a continuación:

CAPÍTULO PRIMERO

Apartado A

Servicio en Hoteles y Fondas

El salario de los Camareros en Hoteles y Fondas será de cincuenta pesetas mensuales en el grupo A.

Grupo B, cuarenta pesetas mensuales.

Grupo C, treinta pesetas mensuales.

Para estos tres grupos regirá el veinticinco por ciento en las horas extraordinarias.

Regirá el tanto por ciento y será obligatorio para todos los establecimientos de Hoteles, Fondas y Casas de Huéspedes, en Santander y su provincia, lo mismo en los servicios ordinarios como en los de temporada.

El salario para los Ayudantes para Hoteles y Restaurantes, será de cuarenta y cinco pesetas mensuales.

La distribución del tanto por ciento en Hoteles y Fondas se aplicará distribuyendo el seis y medio por ciento para los Camareros y el tres y medio por ciento para las Camareras.

En los servicios de Hoteles con habitación sola, el tanto por ciento lo percibirá la Camarera.

Aplicación del diez por ciento en facturas.

Se exceptúa su aplicación en los servicios que no sean de Hotel y Restaurant, es decir, que no se cobrará el tanto por ciento sobre el servicio de telefonema, taxis, etc., que vayan incluidos en la factura del cliente.

No se cobrará el tanto por ciento en las facturas del Restaurant.

Sobre las facturas que asciendan a quinientas pesetas semanales se aplicará el diez por ciento y por exceso de esta suma se aplicará el cinco por ciento.

En las facturas que sean liquidadas por mes o por varias semanas, que no excedan del mes en Balnearios y Hoteles de temporada, y cuyo importe sea hasta quinientas pesetas, se aplicará el diez por ciento; desde quinientas una a mil, el siete por ciento, y desde mil una en adelante, el cinco por ciento, siempre que sea la misma factura. En cada factura mensual se aplicará la misma escala.

Para los huéspedes fijos de Hoteles en general, entendiéndose por fijos la estancia de seis meses en adelante, regirá el siete por ciento hasta la cantidad mensual de cuatrocientas pesetas, y al exceso de dicha suma se aplicará el cinco por ciento.

A los artistas se les aplicará la misma tarifa que a los huéspedes fijos.

Las casas en que haya personal femenino desempeñando las funciones del Camarero, en servicio de Restaurant, disfrutarán de un salario de veinticinco pesetas al mes.

La casa que satisfaga mayor salario al personal femenino que el convenido en el presente contrato, quedará subsistente al que disfruten en esta fecha, hasta que desaparezca el personal actual.

A todo este personal, tanto de Camareros como de Camareras, se les dará la manutención o una cantidad equivalente a la misma.

Se pondrán avisos-carteles anunciando al público que ha quedado suprimida la propina en Hoteles, Fondas y Casas de Huéspedes y ha sido substituída por un tanto por ciento que se incluye en el importe de la factura.

El salario de los Camareros que trabajen en Hoteles, Fondas, etc., de temporada, se ajustará a la siguiente tarifa:

De uno a ocho días, a siete pesetas diarias.

De uno a veinte días, a seis pesetas diarias.

De uno a treinta días, a cuatro pesetas diarias.

De uno a sesenta días, a tres pesetas diarias.

De uno a noventa días, el sueldo de la plaza fijo.

Ayudantes de Restaurant

Disfrutarán de un salario:

De uno a quince días, a siete pesetas diarias.

De uno a treinta días, a cinco pesetas diarias.

De uno a sesenta días, a tres pesetas diarias.

De uno a noventa días, el salario de la plaza fijo.

Servicios extraordinarios de banquetes, etc., en la capital

De frac o smoking, a 17,50 pesetas diarias.

De americana o chaqueta blanca, estilo americana, a 12,50 pesetas diarias.

En estos servicios los Camareros tendrán derecho a comida, pero deberán asistir al servicio a las once de la mañana.

Servicios extras de banquetes, etc., fuera de la capital

De frac o smoking, a 25 pesetas diarias.

De americana o chaqueta blanca, estilo americana, a razón de 17,50 pesetas diarias.

En estos servicios los Patronos satisfarán de su cuenta los viajes y las comidas del personal.

El personal que por necesidad del servicio tuviera que trabajar días antes, o días después del banquete o servicio, percibirá a razón de 12,50 pesetas diarias, independientemente del sueldo percibido por el banquete o servicio.

Regirá para la clasificación de los grupos A, B y C en Hoteles y Fondas la que se detalla a continuación:

Grupo A

Hotel Royalty, Hotel Continental, Hotel México, Restaurant Cantábrico, Club Marítimo, Sanatorio del doctor Morales.

Sardinero: Hotel Real, Gran Hotel y Casino.

Solares: Gran Hotel.—Liérganes: Gran Hotel.

Puenteviesgo: Gran Hotel.—Ontaneda: Gran Hotel.

Corconte: Gran Hotel.—Caldas de Besaya: Gran Hotel.

Santillana: Parador de Gil Blas.

Grupo B

Hotel Europa, Hotel Ignacia, Hotel Ubierna, Hotel Maño, Restaurant El Arenal y Colegio Cantabro.

Sardinero: Hotel Roma, Hotel París, Hotel Inglaterra, Hotel Colina, Hotel Concepción, Hotel Suiza, Hotel Hoyuela, Sociedad Tennis y Restaurant Magdalena.

Liérganes: Hotel Santanderino.—Hoznayo: Restaurant Fuente del Francés.

Solares: Hotel Pepina y Hotel Torcida.—Ontaneda: Hotel Los Vizcaínos.—Alceda: Gran Hotel, Hotel Villafranca y Hotel Hoyuela.

Puenteviesgo: La Vallisoletana.—Caldas de Besaya: Hotel Terán.

DE PAGO

Torrelavega: Hotel Bilbao.—La Hermida: Hotel del Baleario.

Suances: Hotel Paraiso.—Reinosa: Fonda Estación y Hotel Universal.

Limpías: Hotel Royal y Gran Hotel.

Grupo C

Hotel Reina Victoria, Bar Piquío, Restaurant La Vicaiña, La Provinciana, Palazuelos, Pensión Estrada, Fonda Fanjul, Restaurant del Puente, El Calerón, Casa Amalio, A B C, Pensión Noriega, El Continente, La Buena, Bar Bilbao, La Inglesa y todas las Casas de viajeros y Casa El Centro.

Sardinero: Hotel Castilla, Hotel Madrid, Restaurant El Oriental, H. Modelo y Las Cruces.

Albericia: Restaurant La Vizcaína, Colegio Salesiano y Seminario de Corbán.

Astillero: Cordon Bleu.—Solares: Hotel Madrid.—Liérganes: Sucesores de Coterillo.—Puenteviesgo: Hotel Paula, La Bilbaína, La Terraza, Hotel Carmen y Hotel Petronila.—Alceda: Fonda La Unión.—Torrelavega, Hotel Comercio, Restaurant Iris y Casa Horga.—Caldas de Besaya: Santo Domingo y Colegio.—Reinosa: Hotel Montes Claros, Hotel San Sebastián y Hotel Valenciaga.—Santofña: Colegio Manzanedo, Hotel Bilbaína y Restaurant Quiroga.

Cóbreces: Colegio, y las demás Casas de este orden de la provincia.

Apartado B

Servicios de Camareros en Cafés, Bares, Cervecerías, etc.

El tanto por ciento o régimen de supresión de propinas, después de discutido ampliamente por ambas representaciones Patronal y Obrera, entienden que no es el momento oportuno para establecerle, sin perjuicio de que más adelante pueda ser objeto de estudio y deliberación.

Si algún Patrono desea establecer el tanto por ciento, lo pondrá en conocimiento del Comité Paritario con un mes de anticipación a su implantación.

El salario de los Camareros en Cafés, Bares, Cervecerías, etc., será de setenta y cinco pesetas mensuales por la jornada legal de ocho horas.

Los trabajos que realicen dichos Camareros en horas extraordinarias serán abonados por los Patronos con el veinte por ciento de aumento.

El salario de los echadores y ayudantes de Restaurant será de cuarenta y cinco pesetas mensuales por la jornada legal, y las horas extraordinarias que trabajen serán satisfechas con el veinte por ciento de aumento.

Los Mozos de billar serán considerados, para los efectos de este Contrato, siempre que reúnan la condición de Camareros, y se regirán por las mismas normas establecidas para éstos en el mismo.

Condiciones para los servicios extra en Cafés y Bares

Los Camareros, echadores o ayudantes que realicen servicios de suplencias, disfrutarán de las mismas condiciones establecidas en este Contrato para los de plaza fija.

Los extras será obligación de los Patronos solicitarlos de la Bolsa del Trabajo.

Los extras en Cafés y Bares disfrutarán de un salario:

- De uno a ocho días, a siete pesetas diarias.
- De uno a veinte días, a seis pesetas diarias.
- De uno a treinta días, a cuatro pesetas diarias.
- De uno a sesenta días, a tres pesetas diarias.
- De uno a noventa días, el sueldo de la plaza fija.

Para servicios fuera de la capital, los salarios serán:

- De uno a ocho días, a quince pesetas diarias.
- De uno a treinta días, a doce pesetas diarias.
- De uno a sesenta días, a ocho pesetas diarias.
- De uno a noventa días, a seis pesetas diarias.

Estos servicios serán sin comida, y para los que el establecimiento les facilite hospedaje y comida, regirá el cincuenta por ciento menos de las cantidades antes mencionadas.

Los viajes en estas dos clasificaciones serán pagados por el Patrono.

Echadores y similares de la capital

Disfrutarán de un salario:

- De uno a quince días, once pesetas diarias.
- De uno a treinta días, ocho pesetas diarias.
- De uno a sesenta días, tres pesetas diarias.
- De uno a noventa días, el salario de la plaza fija.

Para los extras de echadores y similares que realicen servicios fuera de la capital, se abonará a cada uno, además del salario fijado para los de la ciudad, cuatro pesetas en compensación de manutención, siempre que no se les dé comida.

CAPÍTULO SEGUNDO

Turnos

Al establecerse nuevos turnos fijos en la Casas, se tendrá por los señores Patronos la consideración de respetar la antigüedad del Camarero y sus aptitudes, procurando mejorar al personal antiguo ascendiéndole al turno inmediato que se considere mejor, siendo visto con agrado por la representación obrera la consulta previa con su personal, sin que esto obligue al Patrono a aceptar el criterio obrero.

En cada establecimiento habrá los echadores que el Patrono crea conveniente para su mejor servicio.

Regirá la costumbre que haya establecida en el momento actual en cada establecimiento de facilitar desayunos y café a los Camareros.

CAPÍTULO TERCERO

Roturas y mecánica

Queda abolido el pago por los Camareros de las roturas de loza y cristal, como también de la pérdida de metal y demás utensilios que se empleen en la industria, debiendo ser facilitado por el establecimiento todo el material para el servicio del mismo, siempre que no sea hecho con mala fe o negligencia en el servicio, en cuyo caso, y no llegando a un acuerdo el Patrono y el obrero en la apreciación de la falta, lo someterán al Comité Paritario para su resolución.

Para la época de temporada el patrono hará entrega del material necesario al Jefe de servicio por medio de inventario. En su día, el Jefe procederá a devolver, también mediante inventario, los objetos recibidos, y si el interesado no puede devolver todo lo que recibió, por haberse extraviado o por cualquiera otra causa, el Patrono, de acuerdo con el Jefe, determinará la cuantía de la indemnización que este señor ha de satisfacer al primero. En caso de que no llegue a un acuerdo, se obligan a someterlo al Comité Paritario, para que resuelva en definitiva.

A partir de la vigencia de este Contrato queda suprimida toda mecánica de trabajo para los Camareros.

CAPÍTULO CUARTO

De la indumentaria del servicio

Se establece como uniforme único para el personal com-

DE PAGO

Tercera ídem, 30 ídem.
 Cuarta ídem, 40 ídem.
 Quinta ídem, 75 ídem.
 Sexta ídem, 90 ídem.
 Séptima ídem, 105 ídem.
 Octava ídem, 120 ídem.
 Novena ídem, 135 ídem.
 Décima ídem, 150 ídem.
 Undécima ídem, 220 ídem.
 Duodécima ídem, 240 ídem.
 Décimotercera ídem, 260 ídem.
 Décimocuarta ídem, 28 ídem.
 Décimoquinta ídem, 300 ídem.
 Décimosexta ídem, 320 ídem.
 Décimoséptima ídem, 340 ídem.
 Décimoctava ídem, 360 ídem.
 Décimonovena ídem, 380 ídem.
 Vigésima ídem, 400 ídem.
 Abonadas en papel de pagos al Estado.
 Póliza para el certificado de registro, 90 pesetas.

Patentes de introducción.—Duración: diez años.

Primera anualidad, 10 pesetas.
 Segunda ídem, 20 ídem.
 Tercera ídem, 30 ídem.
 Cuarta ídem, 40 ídem.
 Quinta ídem, 75 ídem.
 Sexta ídem, 90 ídem.
 Séptima ídem, 105 ídem.
 Octava ídem, 120 ídem.
 Novena ídem, 135 ídem.
 Décima ídem, 150 ídem.
 Abonadas en papel de pagos al Estado.
 Póliza para el certificado de registro, 90 pesetas.

Certificados de adición.—Duración: la vida de la patente principal.

Por derechos de inscripción, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas.

Póliza del certificado de registro, 30 pesetas.

Marcas.—Duración: veinte años, prorrogables por períodos de veinte años.

Primer quinquenio, 10 pesetas.
 Segundo ídem, 20 ídem.
 Tercero ídem, 60 ídem.
 Cuarto ídem, 90 ídem.
 Abonadas en papel de pagos al Estado.
 Póliza para el certificado de registro, 30 pesetas.
 Por renovación, cada quinquenio, 100 ídem.
 Por rehabilitación, cada quinquenio, 100 ídem.
 Por ampliación de productos, dentro de la misma clase del Nomenclátor, por una sola vez, 100 ídem.
 Abonadas en papel de pagos al Estado.

Modelos de utilidad. Duración: veinte años

Primera anualidad, 10 pesetas.
 Segunda ídem, 20 ídem.
 Tercera ídem, 30 ídem.
 Cuarta ídem, 40 ídem.
 Quinta ídem, 50 ídem.
 Sexta ídem, 60 ídem.
 Séptima ídem, 70 ídem.
 Octava ídem, 80 ídem.
 Novena ídem, 90 ídem.
 Décima ídem, 100 ídem.

Undécima ídem, 110 ídem.
 Duodécima ídem, 120 ídem.
 Décimotercera ídem, 130 ídem.
 Décimocuarta ídem, 140 ídem.
 Décimoquinta ídem, 150 ídem.
 Décimosexta ídem, 160 ídem.
 Décimoséptima ídem, 170 ídem.
 Décimoctava ídem, 180 ídem.
 Décimonovena ídem, 190 ídem.
 Vigésima ídem, 200 ídem.
 Abonadas en papel de pagos al Estado.
 Póliza del certificado de registro, 90 pesetas.
 Por cada 100 palabras de inserción en el *Boletín* o fracción de ellas, dos ídem.

Modelos y dibujos industriales o artísticos.—Duración: diez años.

Primer quinquenio de un modelo, 10 pesetas.
 Segundo quinquenio de un modelo, 20 ídem.
 Abonados en papel de pagos al Estado.
 Póliza del certificado de registro, 2,40 pesetas.

Si se solicitan simultáneamente hasta 10 modelos, los siguientes tendrán un aumento de un 50 por 100 por modelo, y la póliza será de seis pesetas.

Películas cinematográficas.—Duración, cinco años, prorrogables por otros cinco.

Derechos del primer quinquenio, 50 pesetas.
 Derechos del segundo quinquenio, 100 ídem.
 Abonados en papel de pagos al Estado.
 Póliza del certificado de registro, 120 pesetas.

Nombres comerciales.—Duración, veinte años; pero renovables por períodos de veinte.

Primer quinquenio, 10 pesetas.
 Cada uno de los demás quinquenios, 25 ídem.
 Abonados en papel de pagos al Estado.
 Póliza del certificado de registro, 12 pesetas.

Rótulos de establecimientos (para el término municipal).
 —Duración, veinte años, renovables por períodos de veinte.

Primer quinquenio, 10 pesetas.
 Cada quinquenio más, 25 ídem.
 Por cada sucursal que se solicite después del primer registro aumentará el quinquenio en cinco ídem.
 Abonados en papel de pagos al Estado.
 Póliza del certificado de registro, 12 pesetas.
 En caso de renovación, todos los quinquenios, 25 ídem.

Copias y certificaciones

Derechos por autorización de Memorias y descripciones, cinco pesetas.

Póliza para Memorias o descripciones, 2,40 ídem.

Derechos de certificación: Por cada hoja escrita a máquina por las dos caras o dos hojas de ésta por una sola cara, cinco ídem.

Póliza para cada hoja de una certificación, 2,40 ídem.

Si la copia se hiciera por el Registro abonarán por cada dos hojas escritas a máquina, por una sola cara, cinco ídem.

Las certificaciones que lleven copia de Memoria o descripciones abonarán los derechos que corresponden a las certificaciones y a las Memorias o descripciones autorizadas.

DE PAGO

Transferencias

Por derechos de inscripción de todas las modificaciones de derecho comprendidas en un solo documento y por cada modalidad, 15 pesetas.

Agentes y Pasantes apoderados

Derechos de inscripción de Agentes, 250 pesetas.

Póliza para el título, 60 ídem.

Derechos de inscripción de Pasantes apoderados, 100 ídem.

Otros derechos

Por cambio o ampliación de Memorias o descripciones, 10 pesetas.

Por demora en el pago de anualidades y quinquenios:

Un mes, 10 pesetas.

Dos meses, 20 ídem.

Tres meses, 30 ídem.

Por derechos de registro de una marca o modelo en la Oficina Internacional, 25 ídem.

Por depósito a responder de un recurso de revisión, 50 ídem.

En el pago de todas las cuotas correspondientes a cada una de las modalidades de este Decreto-ley, si se satisface de una vez el importe de las cuotas anuales o quinquenales se deducirá un 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años, entendiéndose por cuotas anuales o quinquenios que se acogen a esta bonificación las segundas y sucesivas.

Todas cuantas entregas hayan de hacerse en el Registro de la Propiedad industrial o en los Gobiernos civiles por razón de cuotas, certificaciones u otros conceptos por cualesquiera de los motivos señalados en el Real decreto-ley sobre propiedad industrial, se satisfarán en papel de pagos, quedando una de las mitades en poder del interesado, como justificación del ingreso.

CAPITULO II

Nomenclátor.

Artículo 341. Para la clasificación de las materias de patentes y para la formación de índices y catálogos regirá el siguiente Nomenclátor, dividido en diez grupos, subdividido cada uno de ellos en diez clases, comprendiendo cada una de éstas varios epígrafes, que podrán ampliarse o disminuirse según las necesidades de las diferentes materias lo reclamen.

Para el Nomenclátor de marcas regirá el determinado en la Ley de 1902 hasta tanto se redacte el internacional.

PRIMER GRUPO

AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

1.—Aperos de labranza, máquinas agrícolas.

Motocultivadores, sembradoras, trilladoras, segadoras, arados, azadones, rastrillos, desratrojadoras, hoces y, en general, máquinas y aparatos necesarios para trabajar la tierra y recolectar sus productos.

2.—Abonos, mejoras de terreno, letrinas, insecticidas.

Basuras, tratamientos de las mismas, estiércol, abonos químicos, máquinas para trabajarlos y distribuirlos, drenajes, destrucción de parásitos de todas las plantas, árbo-

les, arbustos, incluso la vid y el olivo; líquidos y preparados insecticidas, destrucción de las plagas de campo; aparatos para atrapar insectos, etc., etc.

3.—Explotaciones agrícolas y forestales, ganadería.

Montes, tala y arrastre de árboles, operaciones con los árboles vivos; sangrías, extracción de la xen; poda, injertos, preservativas, impregnado de maderas vivas; frutos del arbolado, maquinaria triturador de frutos, raíces y tubérculos, deshuesado de frutos, trituradoras de almendra, lavado, limpieza y manipulación de frutas frescas, preparado para su comercio y exportación; abrevaderos, piensos, forrajés; secado de vegetales, harina de pescado para pienso, tiente de reses, leche, aparatos para ordeñar, cacharrerías para el reparto de leche al detall, empaçado de paja, lana, etc.

4.—Horticultura, jardinería, agricultura, sericicultura.

Parques y jardines, ornato de paseos, flores naturales, etcétera.

5.—Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.

Graneros, silos, limpieza de graneros, molinos, cribas, molinos indeterminados, amasadoras, levaduras, panecillos de plátano, pastas para sopa, sémolas, harinas, barquillos, sellos amiláceos, obleas, hostias.

6.—Substancias alimenticias y en conserva, envases, condimentos y especias.

Tubos vegetales, extracto de carnes y pescados, conservas de todas clases, excepto la fruta fresca.

7.—Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jarabes.

Azucareros, envases para el azúcar, glucosa, cafeteras, molinos de café, papel para envoltura de los chocolates, pasteles, bizcochos, turrónes, estuches para caramelos, jamón en dulce, polvo de huevo, galletas, churros.

8.—Enología, vinos, mosto, cervezas, vinagres.

Vendimiadoras, compuestos químicos para el tratamiento de los vinos, orujo, tártaro.

9.—Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.

Helados, granulados refrescantes y neveras.

10.—Bebidas gaseosas, hielo artificial. Refrigeradoras.

Alambiques, aperitivos.

SEGUNDO GRUPO

MINERÍA Y METALURGIA

11.—Explotación de minas, canteras, balnearios, aguas minerales.

Extraer, tratar, beneficiar, aglomerar, enriquecer, reducir minerales. Extracción de metales de su mineral (siendo el procedimiento eléctrico, al 64), salinas, material de minas, transbordadores de minas, etc.

12.—Combustibles sólidos, líquidos y gaseosos.

Combustibles sólidos, líquidos o gaseosos (se exceptúa el gas del alumbrado). Tratamientos de los mismos, tra-

tamientos de gases y vapores, producto de éstos, destilación de minerales, productos vituminosos, operaciones con los combustibles; lavado, refinado, etc., del benzol, las salinas, aceites minerales, etc., alquitranes.

13.—Hornos, hogares industriales, gasógenos

Hornos en general de aplicación metalúrgica, cementos, cales y yesos (los de cerámica, cristal, caucho, etc., en sus números; los eléctricos, al 64), aparatos de calcinación, retortas, etc., para tratamientos minerales, mecheros y demás para estos hornos, tratamientos de gases y vapores correspondientes a este grupo, hogares y accesorios, parrillas, cargadores de hogares, etc., gasógenos para producción de gas acetileno, negros de humo, para diversos (la operación de soldar con gas acetileno, al número 20), indet de hornos.

14.—Fusión y manipulación del hierro y el acero.

Fabricación de fundido, cubilotes, maquinaria para moldear la fundición, moldes de fundición, limpieza de productos fundidos, aceros especiales, tratamiento del hierro (no del mineral).

15.—Forjado, laminado y temple del hierro y del acero.

Laminadoras, tratamiento técnico de las piezas de hierro y acero, recocido, revenido, fermentación, etc.

16.—Metales diversos, aleaciones y amalgamas, metalización.

Operaciones de aleaciones para soldadura para cojinetes, etc., cobre bronce y latón en chapas, barra y tubo. Revestimientos de metal, limpieza de metal, procedimientos que no sean eléctricos para obtener oro de mercurio (los eléctricos, al 64).

17.—Alambres, agujas, alfileres, clavazón.

Tornillos, tuercas, arandelas, espárragos, bulones, tensores, brocas, clavo, tachuelas, remaches, cuerdas de pianos, alambres, etc.

18.—Cables, cadenas, tejidos metálicos.

Herrajes y demás para sostenimiento de cables indeterminados (los cables para conducción de electricidad, tendido de tracción eléctrica, telegrafía, en una palabra, los conductores de electricidad, en su número correspondiente).

19.—Palastros, hojas de lata, repujados.

Troquelado, estampado, empavonado, etc., de los mismos envases metálicos indeterminados.

20.—Útiles, herramientas, máquinas.

Máquinas y herramientas para trabajar hierros, aceros, metales, procedimientos de soldadura que no sea el eléctrico, herramientas de taller en general.

TERCER GRUPO

MOTORES Y MÁQUINAS

21.—Motores de fuerza muscular.

22.—Motores para aire, molinetes.

Turbinas de aire comprimido.

23.—Motores hidráulicos

Aprovechamientos de las mareas para producción de fuerza; aparatos y Procedimientos fundados en el principio de Arquímedes, turbinas hidráulicas, accesorios.

24.—Motores para gas y diversos.

Motores de combustión interna, accesorios, máquinas de movimiento continuo, generadores de fuerza, aparatos productores de energía en abstracto, motores de gravitación, turbinas de gas, perfeccionamiento de motores, etc., etc.

25.—Motores de vapor.

Turbina de vapor, máquinas fijas de vapor (las locomotoras, al 86).

26.—Generadores de vapor, calderería en general.

Calderas de calefacción, marinas, etcétera. (Las calderas eléctricas al 64.)

27.—Accesorios para motores y generadores de vapor.

Desincrustantes, parrillas, válvulas, tuberías, termosifones, aislantes de calor, empaquetadura, prensa estopas, condensadores, recalentadores, vaporizadores, inyectores, alimentadores, juntas para regulación de tiro de caldera, purificación de humo de estas calderas, etc., etc.

28.—Organos de transmisión y otros.

Poleas, transmisiones por líquidos, ajustes mecánicos a distancia, cojinetes, rodamientos, engrasadores, movimientos circulares rectilíneos, centrífugos, etc.; indeterminados, de muelles, amortiguadores, ballestas, cambios de velocidad, embragues, cardanes, frenos, etc. Cuando éstos son determinados, van a su número correspondiente.

29.—Compresores prensas, filtros prensas

Hidroextractores, prensas.

30.—Máquinas y aparatos diversos

Máquinas de aplicación abstracta, envolturas, centrífugas, mezcladoras, máquinas de expulsión, funcionamiento con aire comprimido, secadoras, etcétera.

CUARTO GRUPO

INDUSTRIAS QUIMICAS

31.—Gas del alumbrado y sus accesorios, mecheros

32.—Aceites y grasas, bujías, jabones, legías, almidón

Los aceites minerales al grupo segundo. Substitutivos de jabón, glicerina.

33.—Cerería, perfumería, esencias

Parafina, cosméticos, pastas, líquidos para los dientes y para el cabello, envases de perfumería.

34.—Gomas, resinas, barnices, hules, charoles, gutaperchas

Linóleum, industria del caucho, recauchutado, cubiertas, bandajes y neumáticos de automóviles en cuanto se refiere a su fabricación (las sobrecubiertas y otros dispositivos de aplicación del caucho a los automóviles van al número 85).

35.—Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.

36.—Albúminas, gelatinas, colas.

Celuloide y su industria, viscosa, fabricación de la seda artificial o viscosa (el hilado y tejido de la seda artificial al grupo 5.º). Algunas materias plásticas obtenidas por procedimientos químicos. (Se agregan éstos para descargar el 40).

37.—Cueros, pieles, curtidos, correas, betunes.

Operaciones con los mismos.

38.—Papel de todas clases, cartones.

Fabricación de papel cartón, cartones especiales; amianto, etc.; fabricación de objetos de papel y cartón (no las cajas) impregnado de papel.

39.—Papeles pintados, papel de fumar.

Pliegos de estarcir.

40.—Productos y procedimientos químicos, farmacéuticos, explosivos para usos industriales.

Objetos químicos, ácidos, bases, sales, tratamientos de gases y vapores de productos químicos, procedimientos fisicoquímicos con líquidos sólidos y gases combinados, mezclas, soluciones, aparatos correspondientes, obtención de metaloides en general, purificación eléctrica de gases, obtención de drogas y otros.

QUINTO GRUPO

TEXTILES Y VESTUARIO

41.—Desfibración, preparación, hilados, torcidos.

Maquinaria de textiles, procedimientos de textiles, aparatos para ensayo de textiles.

42.—Tejidos de todas clases

Tejidos clásicos, tejidos de novedad, tejidos de rizo, tejidos arrugados, tejidos con dibujos, piquens, muletones, panas, crespones, terciopelos, forrado de pelusa, tejidos labrados, etcétera, etc.

43.—Aprestos, blanqueos, tintes, estampados

Plegados, teñidos, abrillantado, mercerizado, plisado, decolorado, impregnado, impermeabilización, aprestos, estampados, marcado, escurrido, lavado, etc., etc.

Los tejidos incombustibles al 80.

44.—Géneros de punto, redes, mallas

Medias, calcetines, ropa interior de punto, tejidos de punto con seda, lana y algodón; toquillas, fabricación de tapices. Las redes de pesca van al 33. Los tapices en esta clase y la tapicería del 55 se entenderá el tapizado, maquinaria.

45.—Tules, bordados, encajes, blondas

Mantillas, puntillas, encaje de bolillos, gasas, tarlatanes, tules, estampados, chales, bordados, etc.

46.—Máquinas de coser y bordar.

Pespunte a máquina, aparatos mecánicos para bordar,

bastidores, procedimiento para coser y bordar, estuches y demás para hilos de estas máquinas. Las máquinas de coser calzado, al 50.

47.—Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.

Manteles, sábanas, lonas, ropa blanca, almohadones, colchones, cojines y demás confección fuera de fábrica, fajas, ropas de color, trajes de hombre, trajes de mujer, abrigos, mantos, corte de prendas, sombreros, gorras, viseras, boinas, etc., impermeables.

48.—Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.

Agremanes, trencillas, cintas, cordones, borlas, otros adornos, ojetes, corchetes, broches, gemelos, botones, bisutería en general, guantes de punto, guantes de piel, mitones, etc.; cuellos, puños, ligas, tirantes. Las perlas artificiales obtenidas en criaderos al 51.

49.—Paraguas, bastones, abanicos, flores, plumas.

Varillas, puños, cañas para bastones y para paraguas, pintura de abanicos de tela, de cartón, etc.; plumas de adorno.

50.—Calzado, cordelería, espartería, esterería

Material preparado para fabricación de calzado, maquinaria para esta industria, suelas de caucho, tacones, etcétera, para calzado, hormas, aparatos para limpieza de calzado, cuerdas, pita, cáñamo, esparto, esteras, palmas, escobas. El tejido de yute, al 42.

SEXTO GRUPO

ARTES LIBERALES, ECONOMÍA DOMÉSTICA Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

51.—Obras de arte, grabado, fotografía, óptica.

Pintado gráfico, grabados sobre materiales indistintos, proyecciones luminosas, cinematografía, linternas mágicas, proyectores de vistas, estereóscopos, dibujos animados por transparencia, figuras móviles, películas, fotografías en colores, fotografía de rótulos cinematográficos, fotografías de objetos artísticos, placas, baños, aparatos en general de fotografía, aplicaciones de la fotografía al esmalte y otros; extracción de la plata de los fijadores fotográficos, lentes, prismas.

Se refiere al montaje de cristales y no a su fabricación, que van al 72.

En esta clase se considerará comprendida la reproducción de las fotografías obtenidas con los rayos X. Pero no los aparatos ni los accesorios que se incluyen en la 73.

52.—Tipografía, litografía y sus derivados.

Máquinas de imprimir, clichés para tipografía, arte de imprimir, arte del libro, encuadernación, estampación del cartón en general, reproducción de escritos y dibujos impresos; periódicos, máquinas de tickets, máquinas para imprimir direcciones, mejora de colores impresos, máquinas duplicadoras, tapas, índices, blocs, calendarios de papel y cartón, guías, aparatos multicopistas, máquinas de imprimir sobres, bolsas de papel y otros aparatos timbradores, carnets, tarjetas que no sean postales, máquinas registradoras, autográficos, huellas dactilares, otras máquinas para estas industrias.

prendido en este Contrato el smoking blanco o negro, la americana negra o blanca, estilo americana, y el frac y pchera blanca.

El Patrono que exija otra indumentaria que la indicada, será pagada por él, sometiendo el modelo a la consideración del Comité.

Para el servicio de los paños y delantales de presentación para los Camareros regirá lo establecido actualmente en cada Casa.

CAPÍTULO QUINTO

Admisiones y despido del personal

Admisiones.—El dueño que necesitare personal lo solicitará de la Bolsa del Trabajo, señalando si es Camarero, etc., etc., y plazo para el que le ha de necesitar, y cumplirá los requisitos que esta Bolsa tenga establecidos en su Reglamento. Si el personal fuera para temporada, se detallarán las fechas de admisión y terminación del mismo, no pudiendo el Patrono despedirle antes del tiempo fijado.

Despidos.—Los empleados con plaza fija, cuando, a juicio del Patrono, hayan cometido alguna falta, podrá éste despedirlos, poniéndolo en conocimiento del Comité, quien juzgará lo que crea oportuno y determina la R. O. de 5 de Octubre de 1929 sobre despidos.

CAPÍTULO SEXTO

De los individuos no dedicados a la profesión exclusivamente

Queda completamente prohibido que pueda trabajar en plazas fijas, de temporada o extras, ningún individuo que, por tener algún otro destino, no se dedique exclusivamente a la profesión, siempre que en la Bolsa del Trabajo exista personal vacante, y para que otra cosa pueda efectuarse, deberá el Patrono proveerse de una certificación extendida por el Comité Paritario de que, en aquel momento, no existe personal vacante en la Bolsa del Trabajo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Censo

Será obligación de los Patronos enviar al Comité Paritario una lista del personal de cada establecimiento, anotando, en las fichas que al efecto se facilitarán, los antecedentes del personal y fecha de ingreso.

Será obligación de los obreros parados inscribirse en el Censo de la Bolsa del Trabajo, pues de lo contrario perderán los derechos en ella conferidos.

Los Camareros vacantes, al inscribirse en la Bolsa del Trabajo, acompañarán los documentos que se exijan por la citada Bolsa del Trabajo, debiendo acreditar debidamente los que no tengan carnet de Sociedad ser profesionales del Gremio.

Los menores de diez y ocho años podrán inscribirse libremente en la Bolsa del Trabajo, ateniéndose al Reglamento que ésta tenga establecido.

CAPÍTULO OCTAVO

Pago del salario de echadores, prensa, etc.

No se podrá obligar por los señores Patronos a los Camareros a indemnizar con ninguna cantidad al echador, siendo potestativo del mismo el hacerlo o no, como asimismo el comprar prensa, etc.

Por su parte, el echador no queda obligado a realizar ningún servicio que no sea previamente ordenado por la Dirección del establecimiento.

CAPÍTULO NOVENO

Permisos y festivos

Los establecimientos de Hoteles y Restaurant se cerrarán el día de Nochebuena a las diez de la noche y los Cafés y Bares se cerrarán el mismo día a las nueve y media de la noche.

Permisos.—Se concederá un permiso anual al Camarero, de ocho días, con sueldo, siempre que lo solicite, pudiendo ser ampliado a quince días, también con sueldo, siempre que no haya perjuicio para la buena marcha de la industria con dicha ampliación y siempre que no haya necesidad de substituto.

CAPÍTULO DÉCIMO

Retiro obrero obligatorio

Retiro.—En cumplimiento de esta Ley, todos los empleados de esta industria estarán incluidos en los beneficios del Retiro obrero obligatorio.

Enfermedades.—Cuando un empleado de esta industria enferme por más de ocho días y la enfermedad no pase de dos meses como máximo, el Patrono satisfará al obrero el sueldo fijo de la casa, que disfrute.

Se entiende que las enfermedades sean las naturales, y para justificarlo acompañarán certificado médico.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Legislación social

Regirá para todos los establecimientos de esta industria la jornada legal de ocho horas y se cumplirá con toda exactitud el descanso semanal y el descanso no interrumpido de doce horas diarias.

Asimismo disfrutarán de dos horas para las comidas.

El establecimiento que, por razones especiales, necesite ampliar la jornada de trabajo, algunos días, en dos horas, dará cuenta al Comité Paritario, para su conocimiento, después de efectuado el servicio, y se obligará a pagar al Camarero o echador estas horas extras con un aumento del veinte por ciento sobre cada hora, no pudiendo rebasar estas horas extras de cincuenta al mes ni de doscientas cuarenta al año, según dispone el artículo cuarto de la R. O. de 15 de Enero 1920.

Se considera como tiempo feriado los meses de Julio, Agosto y Septiembre, pudiendo en este período de tiempo concertar patronos y obreros un contrato especificando el número de horas extras en estos tres meses, ateniéndose al artículo noveno de la R. O. de 16 de Enero de 1920, que consideren ampliables de la jornada de verano.

Los menores de dieciséis no podrán trabajar más de ocho horas, bajo ningún concepto.

En cada establecimiento habrá un cuadro indicador de las horas de entrada y salida del personal, horas de efectuar las comidas y días de descanso, con los nombres y apellidos de cada empleado. Estos cuadros serán visados por la Inspección Provincial de Trabajo y por el Comité Paritario, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno, incurriendo en sanción el Patrono que no los cumpla.

Con el fin de evitar que se prolongue la jornada, queda prohibido terminantemente que el personal haga servicios en distintas dependencias a las que estén destinados, a menos que sea por casos imprevistos, y siempre que ello no dé motivo a alterar su jornada ni la de ningún otro compañero.

El cumplimiento del descanso semanal se ajustará al que marque el cuadro distributivo de personal.

El personal se presentará puntualmente al trabajo en las

horas que legalmente le corresponda, y en caso de enfermedad, avisará al Patrono con el tiempo suficiente para que éste pueda pedir el sustituto.

En las casas donde haya más de tres Camareros, habrá un lugar a propósito para el cambio de ropas del personal, siempre que la capacidad y condiciones del local lo consientan.

Salario para casos de accidentes. Para estos casos de accidentes de trabajo que puedan ocurrir, el establecimiento o Patrono abonará al accidentado, mientras dure la incapacidad temporal, la parte proporcional, como salario regulador para el Camarero, de la cantidad de ocho pesetas diarias, y para el echador de la cantidad de cuatro pesetas diarias, subviniendo la casa a todos los gastos de curación. En los demás casos de accidentes que motiven incapacidad total o parcial, se ajustará a lo establecido en el Código de Trabajo, sirviendo como sueldo regulador para accidente el expresado anteriormente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Interpretación de este contrato

Cualquier duda que surgiera entre Patronos y obreros referentes a las cláusulas contenidas y que no hubiesen sido previstas en este contrato, serán sometidas a la decisión del Comité Paritario, quien, en una de las sesiones del Pleno, les dará la interpretación que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO

Vigencia de este contrato

Este contrato tendrá de vigencia el plazo máximo de cinco años, pudiendo antes de este período de tiempo, cualquiera de las partes contratantes, deunciarle en parte o en su totalidad ante el Comité, avisando con tres meses de anticipación antes de su término, el cual, en uno de sus Plenos, resolverá lo que mejor proceda, siempre en el plazo máximo de dos meses.

Este contrato empezará a regir, una vez aprobado por la Superioridad, el día quince de Julio.

Y, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 53 y 55 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, texto refundido, de 8 de Marzo de 1929, y Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, de 21 de Septiembre de 1929, se expide la presente para ser insertada en el «Boletín Oficial de la Provincia», haciéndose saber que, de conformidad con el artículo 49 del Real decreto-ley arriba citado, se podrán presentar recursos contra este Contrato de Trabajo en el plazo de veinte días, ante el Consejo de Corporación, por conducto de este Comité.

Santander, 10 de Junio de 1930.—V.º B.º, el Presidente, Domingo Betanzos.—El Secretario, José Gómez y Gómez.

Comandancia de Marina de Santander

Dirección local de Pesca de la provincia

EDICTO

Solicitado por D. José Ruigómez Quintana, vecino de Noja, según cédula personal del vigente ejercicio, número 428 de orden, tarifa primera, de la clase doce, que le fué devuelta, con arreglo a proyecto presentado, suscripto por el ingeniero militar D. Joaquín Azofra, a los efectos del artículo 2.º del vigente Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos de pesca, moluscos y crustáceos vivos (Real decreto de 28 de Febre-

ro de 1930, «Gaceta de Madrid», número 60), la concesión de una cetárea o vivero de langostas, con dos depósitos y una caseta para el guarda, sitos en los puntos denominados de «Sasajón» e «Isla de Santa Cruz», del barrio de Quejo, Ayuntamiento de Arnüero y pueblo de Isla, enclavado todo ello en el distrito marítimo de Santoña, cuya cetárea, en sus dos depósitos, comprende una extensión superficial de novecientos doce metros y veintidós decímetros cuadrados el de Casajón, y doscientos noventa y nueve metros cuadrados el de Isla de Santa Cruz, lo que da una superficie total de la cetárea que se solicita establecer de mil doscientos once metros cuadrados y veintidós decímetros.

A los efectos del artículo 3.º de referido Reglamento, se hace público por medio del presente edicto-anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial», para admitir en esta Dirección local de Pesca de la provincia las reclamaciones, debidamente documentadas y fundamentadas, de los que se crean perjudicados con el establecimiento y concesión que se solicita

El proyecto presentado por el peticionario estará de manifiesto en esta Dirección local de Pesca de la provincia (Santander), durante las horas hábiles, para que pueda ser examinado por los que se crean con derecho a reclamar contra la concesión que se pretende.

Santander, 11 de Junio de 1930.—El Director local de Pesca de la provincia, Jesús M. Guiar.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Juan Lastra Abascal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Rebollarejo.

Cabida: 124 carros y un cuarto.

Linderos: N., terreno común; S. y E., este caudal; O., senda. 166

Don Juan Lastra Abascal.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Rebollarejo.

Cabida: 121 carros y 3 cuartos.

Linderos: N., Pedro Gómez; S., Saturnino Alonso; E. y O., terreno común. 166

Don Francisco Fernández Pereira.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Peralujo.

Cabida: 30 carros.

Linderos: N., S., E. y O., terreno del común. 179

Don Marcelino Sáinz Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se haya: Casablanca.

Cabida: 1 área 24 centiáreas.

Linderos: N., y S., terreno comunal; E., camino público; O., peticionario. 180

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander

Acordado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 12 del próximo pasado Abril, la subasta para el arreglo de la calle de Ruiz Zorrilla, se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal vigente.

La subasta se celebrará el día 12 del próximo mes de Julio, a las doce de la mañana, en el Palacio Municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto un Vocal de la Comisión Municipal Permanente y otro de la Comisión de Ensanche y el Secretario de la Corporación o quien le sustituya, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para optar a la subasta se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de oficina.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento (Negociado administrativo de Ensanche), durante las horas de once a una, todos los días no feriados que medien hasta el remate. Servirá de tipo de licitación la cantidad de 9.101,75 pesetas, adjudicándose el remate en favor de la persona que ofrezca mayor ventaja.

Los licitadores habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la fianza provisional de 455,08 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del valor de lo que es objeto del contrato, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del citado Reglamento, computándose en la forma que establece el artículo 11 del mismo.

El contratista queda obligado a satisfacer los gastos que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en el «Boletín Oficial de la Provincia» y diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar el contrato, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer cuantos impuestos y contribuciones graven el contrato.

Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del Timbre del Estado, de sexta clase, y reintegradas con el sello municipal correspondiente, y los resguardos de los depósitos provisionales deberán también ser reintegrados con un sello municipal de 1,50 pesetas.

Modelo de proposición

D..., que vive en..., enterado de las condiciones de subasta para el arreglo de la calle de Ruiz Zorrilla, se compromete a ejecutar los trabajos, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de... pts. (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante la Comisión Municipal Permanente, en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», y de no presentarse reclamación o resueltas que sean las que se presenten, tendrá lugar la referida subasta.

Santander, 12 de Junio de 1930.—El Alcalde, Fernando López Dóriga.

Don Marcelino Sáinz Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Casablanca.

Cabida: 6 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., terreno del común; O., camino público. 180

Don Marcelino Sáinz Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Castaños de Doña María.

Cabida: 62 áreas.

Linderos: N., finca del exponente; S., y E., terreno comunal; O., finca del exponente. 180

Don Marcelino Sáinz Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Castaños de Doña María.

Cabida: 31 áreas.

Linderos: N., camino vecinal y terreno del comprador; S., y E., terreno comunal; O., camino vecinal y terreno del comprador. 180

Don Marcelino Sáinz Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: La Tejera.

Cabida: 86 áreas y 80 centiáreas.

Linderos: N., heredero Manuel Barquín; S., camino; E., terreno común; O., herederos de Manuel Barquín. 180

Don Manuel Gómez Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Casablanca.

Cabida: 100 carros.

Linderos: N., terreno común; S., E. y O., el pe-
ticionario. 181

Don Manuel Gómez Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla: Casablanca.

Cabida: 50 carros.

Linderos: N., terreno común; S., y E., carretera; O., Fabián Cano. 181

Don Manuel Gómez Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ramales.

Paraje en que se halla:

Cabida: 50 carros.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., terreno común; O., Manuel Barquín. 181

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 15 de Mayo de 1930.—El Administrador, Paulino Vega.

Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Castro Urdiales de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander, 13 de Junio de 1930.—El Administrador principal, Martín Vicente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Antonio Gómez Blanco, de veinticinco años, hijo de Carmelo y Raimunda, soltero, natural de Descargamaría, partido de Hoyos, provincia de Cáceres, vecino de Villafraña del Panadés, de oficio minero, estatura baja, ojos y pelo y cejas negros, color moreno, con cicatriz en el lado izquierdo de la cara, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Santoña en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión y estar a las resultas de sumario que se le sigue por atentado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades y agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Santoña a 14 de Junio de 1930.—El Juez de instrucción, Felipe Zalbo.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Limpias

No habiéndose cubierto las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, por falta de licitadores, las cuales se hallan dotadas con el haber anual de 600 pesetas cada una, nuevamente se anuncian por término de treinta días hábiles, desde que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia»; durante dicho plazo podrán presentar las instancias, acompañadas de los demás documentos, todos aquellos que posean dichos títulos, siendo condición precisa que la residencia deberá ser en esta villa, para los que en quien recaigan dichos nombramientos.

Limpias a 9 de Junio de 1930.—El Alcalde, José Martínez.

Ayuntamiento de Udías

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, quedará expuesto en la Secretaría del mismo durante ocho días, a partir del de la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», a los efectos de reclamación.

Udías a 10 de Junio de 1930.—El Alcalde accidental, Antonio Gutiérrez.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Don Francisco Gao González, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año 1930,

Hago Saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en los sitios acostumbrados, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción de éste en el «Boletín Oficial», y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Cabuérniga, 12 de Junio de 1930.—Francisco Gao.

Presentadas que han sido las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1929, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Cabuérniga a 12 de Junio de 1930.—El Alcaldé, Miguel Cueto.

Ayuntamiento de Ramales

Aprobado por la Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público, por el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ramales a 12 de Junio de 1930.—El Alcalde, E. Manco.

Ayuntamiento de Pesquera

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y recuento de ganadería, que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el ejercicio próximo de 1931, quedan expuestos al público, por término de quince días, a contar desde esta fecha, en esta Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.

Pesquera, 12 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 19.329 de la serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.